



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 10 de septiembre del 2022, entre los clubes C.D. Polillas Ceuta y 26 De Febrero C.D., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. POLILLAS CEUTA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Yoel Alonso Hidalgo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)

1ª Amonestación a **D. Ubai Mohamed Abdeslam**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Omar Mohamed Abselam**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Nizhar Mohamed Naasi**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Mohamed Mohamed Mohamed**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Juan Manuel Siles Rios**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jose Manuel Leon Moreno**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Carlos Damian Jaramillo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ayman Abderrahaman Bujjar**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)

Suspender por 2 partidos a **D. Raul Alcazar Fuentes**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. Carlos Damian Jaramillo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD POLILLAS, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Polillas Ceuta ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las siguientes incidencias:

“- Equipo: C.D. Polillas Ceuta. Técnico: Carlos Damián Jaramillo Rodríguez. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro, el segundo entrenador del equipo Local lanza un puñetazo con fuerza excesiva al Encargado de Material del equipo visitante D. Miguel León Jordan, con lo que me veo en la obligación de expulsarlo no pudiendo mostrarle la tarjeta y comunicándoselo al delegado del Equipo Local”.

“- Equipo: C.D. Polillas Ceuta. Técnico: Raúl Alcázar Fuentes. Motivo: Otras incidencias: Al finalizar el encuentro, el Entrenador del equipo Local agarra del cuello al Encargado de Material del equipo visitante D. Miguel León Jordan, con lo que me veo en la obligación de expulsarlo no pudiendo mostrarle la tarjeta y comunicándoselo al delegado del Equipo local”.

Se hace constar en las alegaciones que, ninguna de las acciones anteriormente descritas en el acta es verídica, ya que las agresiones son sufridas por parte de los dos entrenadores del Club Deportivo Polillas Ceuta. Sobre los hechos reseñados en el acta se adjunta prueba videográfica, solicitando el Club que se compruebe la veracidad de los hechos, dejando sin efecto las expulsiones de sus entrenadores.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo





Resolución de Competición

error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las acciones objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas sobre las expulsiones se contrae a manifestar que, a través de las lejanas imágenes ofrecidas no es posible realizar la identificación de los agresores y agredidos, pudiendo tan solo observar además una secuencia de la acción y no su totalidad, por lo que no resulta posible llegar a la conclusión que pretende el Club Deportivo Polillas Ceuta.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas por el Club Deportivo Polillas Ceuta debiendo considerar a Don Carlos Damián Jaramillo Rodríguez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario, resultando acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente por mostrarse violentamente en una acción ajena al juego.

En cuanto al técnico Don Raúl Alcázar Fuentes, por agarrar del cuello a un componente del equipo contrario, se le ha de considerar como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario, resultando acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

26 DE FEBRERO C.D.

Amonestaciones:





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Ben Kruger**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Leon Jodar (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Cruz Alba**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Agresiones (103.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Juan Ramon Ferreruela Merida**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

No dirigirse al vestuario tras ser expulsado por doble amonestación (120.2)

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Leon Jodar (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 120.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

